



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0015/21**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada retirado, señor José Batista Reyes, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta el 03/06/2019, por el general de brigada en retiro de la Policía Nacional, JOSÉ BATISTA REYES, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia:*

*A) Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio núm. 1584, del 12/12/2011, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y por vía de consecuencia proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión del señor general de brigada en retiro de la Policía Nacional, JOSÉ BATISTA REYES, en la proporción que corresponde.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, JOSÉ BATISTA REYES; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

A requerimiento del recurrente, señor José Batista Reyes, la referida sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 573/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Consta además el Acto núm. 1801-2019 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276.

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, fue notificado de la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276 por medio del Acto núm. 1165/2019 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Además, fue notificado el Procurador General Administrativo por medio de Oficio s/n de la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, fue notificado el recurrido, general de brigada retirado, señor José Batista Reyes –en manos de su representante legal- mediante Oficio s/n de la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

A. La Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00276, mediante instancia depositada el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, José Batista Reyes, mediante el Acto núm. 1143/2019 del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Además, fue notificado el Comité de Retiro de la Policía Nacional por medio del Acto núm. 1202/2019 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificada del recurso de revisión la Procuraduría General Administrativa por medio del Auto núm. 6895-2019 de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00276, mediante instancia depositada ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a los abogados apoderados de la parte recurrida, José Batista Reyes, mediante el Acto núm. 1142-19, de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019); y a los representantes legales de la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1169-19, de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Dichos Actos contienen la notificación del Auto núm. 6893-2019, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del presente recurso a las partes envueltas en el proceso. El aludido Auto núm. 6893-2019 fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Batista Reyes en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*[E]sta Sala ha podido observar que el presente caso trata de una acción de amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad que el tribunal ordene dar cumplimiento “a lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República mediante el Oficio núm. 1584, del 12/12/2011 a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y proceda a ejecutar la adecuación en el monto de su pensión en la proporción procedente”.*

*[E]n atención a la solicitud que nos ocupa, precisa es la ocasión para recordar el precedente emitido por el Tribunal Constitucional, en ocasión a una acción en procura de una adecuación de los beneficios de pensión, contra la P.N, como ocurre en el caso de la especie, donde mediante sentencia TC/0568/17, estableció el siguiente criterio: “Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a una Acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República, por oficiales de la Reserva (...) En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad (...)*

*En ese tenor y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudencial mas arriba mencionadas, somos de opinión, que si un Acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como en el caso de la especie lo es el Poder Ejecutivo, procura restablecer u ofrecer un beneficio equitativo entre los ciudadanos, y más aún cuando este Acto es conteste con el espíritu de garantías en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la cual es partidaria nuestra Constitución Dominicana, cuerpo normativo superior por medio del cual se rigen todas las reglas de derecho, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes que nos rigen y procuran un bienestar social igualitario entre los individuos.*

*Por lo que, en ese orden de ideas, luego de realizar un análisis de las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, hemos observado respecto al hoy accionante una vulneración a derechos fundamentales al no dársele cumplimiento al oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ejecutivo, que en su disposición ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución, violentando de igual manera con esta omisión, las propias garantías que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II les garantiza, por derivarse su petición en derechos adquiridos que por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones les ofrece, incurriendo con esta actuación en una vulneración a derechos como la dignidad humana, la igualdad y seguridad social, en perjuicio del hoy accionante. Razones por la cual se procede a acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.*

*Que la parte accionante ha solicitado que se condene a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al pago de una astreinte ascendente a mil (RD\$1,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

*[E]n esas atenciones, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, los criterios jurídicos expresados en las decisiones TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17, donde en esta última el Tribunal Constitucional sentó la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de lo anterior expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado (SIC) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

A. La recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se revise y sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes, y de manera subsidiaria, sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*Que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas de lo*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra Constitución ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.*

*[E]s evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece que: a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, sub-jefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Toda vez que el mismo no cumplía con el rango y la función que ocupó cuando se encontraba activo en la Policía Nacional en virtud de que el señor, José Batista Reyes, fue coronel activo de la Policía Nacional y la ley en mención prevé que sean generales para disfrutar de los beneficios que señala y que el mismo fue ascendido (SIC) a general para ser puesto en retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tales fines, por lo que la presente sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser declarada improcedente por el Tribunal Constitucional.*

*Que si bien es cierto que el oficio No. 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizó las adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, en la cual el*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal hace referencia en su sentencia, no menos cierto es que un Acto administrativo o un oficio no está por encima de una ley.*

*Que el Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmado y sobre esta base, REVOCAR, la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones de los salarios de oficiales pensionadas.*

*Que el hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses salario como pensionado, ascendente a la suma de (RD\$42,011.20) pesos dominicanos que ha devengado por muchos años, cuyo monto está superpuesto del costo de la canasta familiar.*

*Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

*Que visto y analizados los argumentos planteados en este recurso de revisión y los artículos antes citados es fácil llegar a las conclusiones de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y nuestras leyes vigentes, como hemos*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado, por tanto debe ser acogido por este honorable Tribunal por haberse demostrado que la Dirección General de la Policía Nacional, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el recurrido.*

B. El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SSEN-00276. En este sentido, el referido Comité pide al Tribunal Constitucional declarar improcedente el amparo de cumplimiento promovido por el general de brigada retirado, señor José Batista Reyes. Para el logro de estos objetivos, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

*La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoró los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

*[...] la sentencia ante [sic] dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual ley Orgánica No.590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida [sic], contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro, carece de fundamento legal, por lo señalados precedentemente, por tanto la Sentencia evacuada por la Tercera Sala [sic] del Tribunal [sic] Superior Administrativo, es a todas luces irregular [sic] e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

*Es evidente que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrentes [sic] demuestran que la función desempeñada por el hoy accionante (Comandante Zonal Suroeste P.N.) no se encuentra establecida para adecuación, en la ley Institucional No.96-04, y en el Reglamento [sic] 731-04, de aplicación a la misma.*

*[...] el Tribunal Acuo [sic], que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido al señalar en su página 10 numeral 15, vulneración [sic] de derechos fundamentales, por parte de los recurrentes en contra [sic] del recurrido toda vez que el mismo entiende que el oficio 1584 del 12-12-2011, del Poder Ejecutivo de adecuación [sic] de pensión, es aplicable aquellos Oficiales que no están establecido en la Ley 96-04 ni en el reglamento 731-04, tal es el caso del accionante [sic], ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida Ley, pero más aún dicho Tribunal establece en el art. 112 parágrafo 11 [sic], de la Ley 590-16, en la misma*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*página vulneración de derechos a la igualdad humana, la igualdad [sic] a la seguridad social en perjuicio del accionante [sic].*

*[...] dándole continuidad[d] al referido el art. 112 párrafo II de [sic] la Ley de la Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, el mismo establece: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, por lo que no procede la adecuación de pensión del recurrido, ya que el mismo ocupó dicha función el 15/01/2002, bajo el imperio de la ley Institucional No. 6141 del 28/12/1962, y la ley 96-04, no existía ya que la misma fue promulgada el 28 de enero del año [...] 2004, Además el reclamado se encontraba puesto en retiro al momento [sic] de la promulgación de la ley 590-16, y el mismo se hallaba devengando una pensión y tenía sus derechos adquiridos [sic] garantizados.*

*[...] el art. 112 párrafo II de la ley 590-16 a la que se refiere dicho Tribunal no es aplicable a los miembros de la Policía Nacional puesto en retiro, sino para el personal activo, ya que el mismo lo que quiere decir es aquellos miembros de la Policía Nacional activos, que tenían tiempo y años de servicios en la Institución bajo la ley 96-04, le iban hacer [sic] reconocidos al momento de entrar en vigencia la ley 590-16 y que los tributos que tenían acumulados le iban hacer [sic] registrado[s] y pagados por la ley 590-16. Por lo que la referida sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada y declarada Improcedente.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es evidente que hoy recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Toda vez que el mismo no cumplía con el rango y la función que ocupó cuando se encontraba activo en la Policía Nacional, en virtud de que el señor JOSÉ BASTITA REYES, fue Coronel Activo de la Policía Nacional y la ley en mención prevé que sean Generales para disfrutar de los beneficios que señala y que el mismo fue ascendido [sic] a General para ser puesto en Retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tale [sic] fines, Por lo que la presente sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal [sic] Superior Administrativo, debe ser declarada improcedente por el Tribunal Constitucional.*

*[...] si bien es cierto que el oficio No.1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica [sic] del Poder Ejecutivo, autorizó la adecuaciones [sic] de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, en la cual el Tribunal hace referencia en su sentencia, no menos cierto es que un Acto administrativo o un oficio no está por encima de una ley.*

*[...] el Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmado y [s]obre esta base, REVOCAR [sic] la sentencia*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones [sic] de los salarios de oficiales pensionados.*

*[...] el hoy recurrido se encuentra pensionado [sic], por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses salario como pensionados, ascendente a la suma de (RD\$(RD\$42,011.20)), [sic] pesos dominicanos que ha devengado [sic] por muchos años, por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, cuyo monto está superpuesto del costo de la canasta familiar.*

*[...] el hoy accionante con el salario que devenga sobre pasan [sic] el costo de la vida y a los índices de inflación, por lo que no procede la adecuación de pensión, por lo tanto, la sentencia a recurrir debe ser REVOCADA.*

*[...] el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento [sic] de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas [sic], por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y nuestras leyes vigentes, como hemos demostrado, por tanto, debe ser acogido por este honorable Tribunal por haberse demostrado que la Dirección General de la Policía Nacional, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el recurrido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

**5.1. Escrito de defensa del general de brigada retirado, señor José Batista Reyes**

El recurrido, general de brigada retirado, José Batista Reyes, pretende mediante su escrito de defensa, depositado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y sea confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, argumentando que además, solicita que sea condenada la parte recurrente al pago de una astreinte a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión. A estos fines, expone, entre otros motivos, los siguientes:

*Que el oficial general en retiro José Batista Reyes, ocupó las funciones de director del Comando Zonal Sur Oeste y el salario que percibe como pensionado es de Cuarenta y dos mil once con 20/100 (RD\$42,011.20) no encontrándose este salario en los topes establecidos en la adecuación que fue ordenada por el Poder Ejecutivo.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el dos (2) del mes de mayo del 2019, el accionante exigió y puso en mora, a las autoridades renuentes, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto de alguacil No. 268/2019, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que estas entidades procedieran, en el plazo de quince (15) días hábiles a dar cumplimiento al Oficio No. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Consultoría Jurídica, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuó la decisión<sup>1</sup>.*

*A que no conforme con esta decisión el Comité de Retiro de la Policía Nacional, recurrió en revisión la referida decisión (...) bajo el único argumento siguiente: 1. Violación al principio de legalidad establecido en la Constitución dominicana, contenida en el artículo 40.15.*

*2. Que el oficio 1584, del 12 de diciembre del 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, no está por encima de una ley emanada del congreso, y que el presidente debió de establecer de donde serían sacados los fondos, y que la Policía Nacional no cuenta con fondos para proceder a la adecuación ordenada por el Poder Ejecutivo.*

*Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda<sup>2</sup> (SIC) Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la Ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una*

---

<sup>1</sup> Núm. 203, objeto de revisión constitucional.

<sup>2</sup> Es la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son A) haberse dictado el Acto de aplicación No. 1584 por el Poder Ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad al hoy recurrido.*

*La parte recurrente, no ha establecido en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí (SIC) ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.*

*Que la decisión recurrida rechaza la imposición de una astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de una astreinte por los motivos que indicamos a continuación.*

*Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que: (...) b) De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida - dentro del marco de sus facultades discrecionales- que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario. (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.*

## **5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa procura por medio de su escrito de defensa, depositado el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que se acoja el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento y que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276 sea pues revocada. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

*Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5.3. Escrito de defensa de la Policía Nacional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, el cuerpo policial da aquiescencia a las conclusiones presentadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en su instancia relativa al recurso de revisión que nos ocupa, fundándose en los siguientes motivos:

*[...] en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada [en retiro] de la P.N. se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*[...] la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del [sic] GENERAL DE BRIGADA RETIRADA carece de fundamento [sic].*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00276, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, depositada ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 573/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se notificó al recurrido la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276.

5. Acto núm. 1801-2019, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276.

6. Acto núm. 1165/2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se notifica al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276.

7. Acto núm. 1142-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>3</sup> el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el indicado Auto núm. 6893-2019 a los abogados apoderados de la parte accionante, José Batista Reyes, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 1169-19, instrumentado por el antes mencionado ministerial Samuel Armando Sención Billini el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el indicado Auto núm. 6893-2019 a los representantes legales de la Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

9. Oficio s/n de la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual fue notificado el Procurador General Administrativo de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276.

10. Oficio s/n de la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual fue notificado el recurrido, general de brigada retirado, señor José Batista Reyes, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276.

---

<sup>3</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Escrito de defensa del recurrido, señor José Batista Reyes, depositado el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
12. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
13. Instancia de amparo de cumplimiento depositada por el señor José Batista Reyes ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
14. Acto núm. 268/2019, de Intimación a pago de adecuación y puesta en mora, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
15. Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).
16. Certificación de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
17. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
18. Copia Oficio núm. 0057 del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), del director de la Reserva de la Policía Nacional, con listados anexos de los oficiales pendientes de adecuación de pensión.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el general de brigada retirado, señor José Batista Reyes intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento al Decreto Núm. 1584 del Poder Ejecutivo en el sentido de que le fuera adecuado el sueldo de pensión en la proporción precedente.

Al no recibir respuesta de las instituciones, el señor José Batista Reyes interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276 el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión ordenó a las instituciones al cumplimiento de lo ordenado en el referido Decreto Núm. 1584 y rechazó la imposición de una astreinte.

No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interponen el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, con el cual procuran que sea revocada la referida Sentencia y declarado improcedente el amparo de cumplimiento.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>4</sup> de la Constitución y los artículos 9<sup>5</sup>, 94<sup>6</sup> y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Fusión de expedientes**

- a. Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión, corresponde referirnos a que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, fue objeto de dos (2) recursos de revisión constitucional, identificados en este Tribunal por los siguientes números de expedientes:
  - i. Expediente núm. TC-05-2020-0039 interpuesto por la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y
  - ii. Expediente núm. TC-05-2020-0038 interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

---

<sup>4</sup> Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>5</sup> Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>6</sup> Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En razón del vínculo de conexidad existente en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se impone que este Colegiado pondere y decida ambos casos en conjunto.

c. Al respecto, conviene precisar que, si bien nuestra legislación procesal constitucional no contempla la fusión de expedientes, este mecanismo constituye una práctica del derecho común, pues la misma es ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

d. Este Tribunal, por medio de la Sentencia núm. TC/0094/12<sup>7</sup>, se pronunció en relación con la fusión de expedientes, al establecer que dicha figura se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo Acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. Dicho criterio ha sido reiterado en diversas sentencias, entre las que podemos enumerar las Sentencias TC/0254/13<sup>8</sup>, TC/0035/15<sup>9</sup>, TC/0649/16<sup>10</sup>, TC/0032/17<sup>11</sup>, TC/0528/18<sup>12</sup>, TC/0192/19<sup>13</sup>, entre otras.

---

<sup>7</sup> Sentencia núm. TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>8</sup> Sentencia TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

<sup>9</sup> Sentencia TC/0035/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)

<sup>10</sup> Sentencia TC/0649/16 del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>11</sup> Sentencia TC/0032/17 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>12</sup> Sentencia TC/0528/18 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<sup>13</sup> Sentencia TC/0192/19 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En virtud de los anteriores razonamientos, este Tribunal decide fusionar los indicados Expedientes TC-05-2020-0039 y TC-05-2020-0038; ambos recursos se resolverán mediante la presente decisión, a los fines de evitar posibles contradicciones, garantizando a su vez los intereses de las partes, independientemente de que hayan sido interpuestos de manera separada y por efecto de la aplicación de los principios rectores de celeridad, efectividad, supletoriedad que rigen el sistema de justicia constitucional contenidos en el artículo 7 numerales 2, 4 y 12<sup>14</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional considera que los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son admisibles atendiendo a las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

---

<sup>14</sup> Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12<sup>15</sup>, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13<sup>16</sup>, TC/0199/14<sup>17</sup>, TC/0097/15<sup>18</sup>, TC/0483/16<sup>19</sup>, TC/0834/17<sup>20</sup>, TC/0548/18<sup>21</sup>, entre otras.

En la glosa documental consta el Acto núm. 573/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>22</sup>, por medio del cual se notificó a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional- a requerimiento del recurrido, señor José Batista Reyes - de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

d. Además, consta el Acto núm. 1801-2019 del doce (12) de septiembre de

---

<sup>15</sup> Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

<sup>16</sup> Sentencia TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>17</sup> Sentencia TC/0199/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

<sup>18</sup> Sentencia TC/0097/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

<sup>19</sup> Sentencia TC/0483/16 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>20</sup> Sentencia TC/0834/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>21</sup> Sentencia TC/0548/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>22</sup> Instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019)<sup>23</sup>, por medio del cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276.

e. De lo anterior se infiere que la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, tuvo conocimiento de la Sentencia a recurrir el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que este será el punto de partida para el cálculo del plazo.

f. El recurso de revisión fue depositado el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Se puede verificar que fue interpuesto transcurridos cinco (5) días hábiles después de la notificación, día en que vencía el plazo, y por lo tanto dentro del término exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. En lo que respecta al recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se verifica que el mismo fue notificado de la núm. 0030-04-2019-SSEN-00276 mediante el antes citado Acto núm. 573/2019 del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del referido accionante, señor José Batista Reyes.

h. El recurso de revisión fue depositado el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Se puede verificar que el mismo se interpuso transcurridos cuatro (4) días hábiles después de la notificación y por lo tanto dentro del término exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>23</sup> Instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

j. En la especie, este Colegiado considera que los recurrentes obedecieron los requerimientos de dicho texto, pues sustentan su recurso en que la sentencia recurrida viola los artículos 40.15 y 110 de la Constitución dominicana, relativos al principio de legalidad y a la irretroactividad de la ley.

k. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

l. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12<sup>24</sup>, en la cual estableció que:

---

<sup>24</sup> Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión tienen especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un Acto administrativo.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La Jefatura de la Policía Nacional solicitó, vía el Poder Ejecutivo, el aumento del monto de las pensiones de exjefes, subjefes, exgenerales, mayores generales retirados y pensionados; en respuesta a dicha solicitud el

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consultor jurídico del Poder Ejecutivo, mediante Acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), notificó a la Jefatura de la Policía Nacional, la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

b. En la especie, el general de brigada retirado, señor José Batista Reyes, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, que procedieran a la adecuación del monto de su pensión recibida como ex general de brigada, en virtud de lo dispuesto por el referido Acto administrativo núm. 1584, bajo el argumento de que a un grupo de oficiales de la reserva se le habían adecuado los montos de sus pensiones y no así al señor José Batista Reyes, por lo que ese procedió a intimar y poner en mora a las autoridades correspondientes.

c. Al no recibir respuesta de las autoridades, el señor José Batista Reyes procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento del referido Acto administrativo núm. 1584, en virtud de lo dispuesto por los artículos 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11. Dicha acción fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, acogió parcialmente la acción, ordenando

*a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio núm. 1584, del 12/12/2011, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y por vía de consecuencia proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión del señor general de brigada en retiro de la Policía Nacional, José Batista Reyes, en la*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proporción que corresponde y rechazando la imposición de una astreinte por considerar que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.*

d. En total desacuerdo con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando esencialmente, que el fallo impugnado infringe los artículos 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

e. Este colegiado constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, independientemente de los hechos y derechos invocados por la recurrente, a los fines de verificar si la decisión cumple con los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. La especie, tal y como se ha establecido corresponde a un amparo de cumplimiento, que es una acción regida por los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este colegiado ha podido comprobar que el juez de amparo solo examinó el cumplimiento del artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 en la sentencia objeto de revisión, sin verificar las demás condiciones establecidas para determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Página 8 de la sentencia recurrida, numerales 8 y 9.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Además, este Tribunal considera que el juez de amparo, al rechazar la imposición de la astreinte, expuso motivos contradictorios, pues al momento de acoger la acción de amparo de cumplimiento lo hizo bajo el argumento de que el tribunal a-quo había

*observado respecto al hoy accionante una vulneración a derechos fundamentales al no dársele cumplimiento al oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que en su disposición ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución, violentando de igual manera con esta omisión, las propias garantías que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II les garantiza, por derivarse su petición en derechos adquiridos que por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones les ofrece, incurriendo con esta actuación en una vulneración a derechos como la dignidad humana, la igualdad y seguridad social, en perjuicio del hoy accionante.*

Sin embargo, para rechazar la imposición de la astreinte expuso “que esta Sala considera que, en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento”.

h. Este Colegiado considera que si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, en sus artículos 91 y 93, dispone la facultad que tiene el juez de amparo para imponer o no el astreinte como una forma de garantizar el cumplimiento de

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fallos emitidos, no menos cierto es que dicha aplicación o rechazo debe estar debidamente motivada. En la especie, este Colegiado valora que la motivación dada por el juez de amparo para el rechazo de la astreinte resulta contradictoria, pues por un lado el tribunal a-quo considera vulnerados los derechos del accionante en el sentido del incumplimiento y renuencia de adecuar el monto de su pensión por parte de las autoridades, pero por otro lado expone que dichas instituciones *no han demostrado una actitud renuente de cumplimiento*; incluso basa su argumento en el incumplimiento de la propia sentencia que tenía a su cargo fallar, lo cual resulta imposible de verificar, pues al momento de fallar una decisión no se puede establecer que las instituciones van a dar o no cumplimiento a la misma.

i. Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal procederá a revocar la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00276, y se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13<sup>26</sup>:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14<sup>27</sup>, TC/569/16<sup>28</sup>, TC/0538/17<sup>29</sup>, TC/0086/18<sup>30</sup>, entre otras.*

---

<sup>26</sup> Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)

<sup>27</sup> Sentencia TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>28</sup> Sentencia TC/0569/16 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>29</sup> Sentencia TC/0538/17 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>30</sup> Sentencia TC/0086/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El señor José Batista Reyes, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional den cumplimiento al Acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a los fines de que le fuera adecuado el monto de su pensión.

k. Corresponde examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. A estos fines el Tribunal verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la referida Ley núm. 137-11:

*Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o Acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un Acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

l. En efecto la acción interpuesta corresponde a un amparo de cumplimiento, puesto que la misma procura el cumplimiento del Acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

*Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un Acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el Acto o quien invoque interés*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el cumplimiento del deber omitido<sup>31</sup>. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

m. En cuanto al requisito de legitimación precisado por el citado artículo 105, el accionante cumple con el mismo, pues este es un oficial retirado que alega un perjuicio por el incumplimiento del mandato ordenado por el Acto impugnado, en el sentido de que el mismo se ejecutó para un grupo y no así para el accionante.

*Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un Acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

n. En cuanto a la observancia del requisito del citado artículo 106, la misma se verifica pues la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridades alegadamente renuentes al cumplimiento de

---

<sup>31</sup> Negrita y subrayado nuestro

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto administrativo núm. 1584, emanado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en lo que se refiere a la adecuación del monto que recibe como general de brigada pensionado de la Policía Nacional.

*Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

o. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a la puesta en mora de la autoridad demandada, el accionante en amparo de cumplimiento intimó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, por medio del Acto núm. 268/2019 del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a los fines de adecuar la pensión que devenga en la proporción procedente en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo mediante el Acto administrativo núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Luego de vencido el plazo de los quince (15) días y de no recibir respuesta, el accionante interpone la presente acción de amparo de cumplimiento el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por lo que se puede verificar que también cumple con el requisito de interposición de la acción dentro del plazo

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.

p. Luego de verificar los requisitos formales de la acción de amparo de cumplimiento, este Tribunal procederá al análisis del fondo de la misma.

q. El accionante alega en su instancia que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, así como la violación de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, basando estos argumentos en el incumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo mediante el Acto administrativo núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) en el sentido de que el monto de su pensión no ha sido adecuado en la proporción procedente.

r. En sentido contrario, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, alegan que el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Batista Reyes es improcedente pues al momento de este haber ocupado la función de general de brigada, fue bajo el amparo de la Ley 6141 del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), previo a la promulgación de la referida Ley núm. 96-04 y que por dicha razón, la solicitud de adecuación del accionante resulta contraria a los artículos 40.15 y 110 de la Constitución dominicana, así como al artículo 111 de la mencionada Ley núm. 96-04.

s. De igual manera, la Procuraduría General Administrativa establece que el accionante no está amparado por el referido Acto administrativo núm. 1584 y, por lo tanto, el amparo de cumplimiento deviene en improcedente.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Este colegiado, ha podido determinar que, ciertamente, el accionante José Batista Reyes fue puesto en retiro el uno (1) de marzo de dos mil dos (2002) con el rango de general de brigada y que en la actualidad devenga una pensión de Cuarenta y dos mil once pesos con 20/100 pesos dominicanos (RD\$42,011.20)<sup>32</sup> y la Ley núm. 96-04, Institucional de la policía Nacional es del veintiocho (28) de enero de dos mil dos mil cuatro (2004). Ahora bien, el Acto administrativo núm. 1584, es del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, de una fecha posterior a la puesta en retiro del accionante y es precisamente con base en este Acto que este reclama la adecuación de su pensión.

u. El contenido del referido Acto administrativo es el siguiente:

*Al: Mayor General, P.N.*  
*José Armando Polanco Gómez*  
*Jefatura de la Policía Nacional*  
*Su Despacho.*

*Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para*  
*Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al*  
*Honorable Señor Presidente de la Republica.*

*Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor*  
*presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el*

---

<sup>32</sup> Según certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*

*Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

v. Leído el Acto transcrito en el literal anterior, se infiere que por medio del Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) le fue solicitado al presidente de la República el aumento de pensión a un grupo de oficiales de la reserva de la Policía Nacional, también se observa que dicha solicitud fue aprobada con la condicionante de que dicho beneficio fuera extensivo, de manera progresiva, a los oficiales de la reserva de la Policía Nacional que estuvieran en situación similar a aquellos que se encontraban en ese listado.

w. De lo anterior se deduce que el director general de la Policía Nacional, coordinado con el Comité de Retiro de la Policía Nacional, está en la obligación de adecuar la pensión de todos los oficiales retirados de la institución que cumplan con los requerimientos previstos en la citada Ley núm. 96- 04 y, en particular, de sus artículos 110<sup>33</sup>, 111<sup>34</sup> y 134<sup>35</sup>. En ese tenor

---

<sup>33</sup> Art. 110. Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

<sup>34</sup> Art. 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los accionados arguyen que la aplicación retroactiva de la norma a los fines de adecuar las pensiones de oficiales retirados pertenecientes a la Reserva de la Policía Nacional transgrede el principio de irretroactividad de la ley y, por tanto, la seguridad jurídica.

x. Contrario a lo alegado por los accionantes, la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada, tal y como se estableció en el precedente sentado por este Tribunal por medio de la Sentencia TC/0568/17<sup>36</sup>. A este efecto, la referida Ley expresa en su artículo 112, párrafo II que

*los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. De lo anterior se comprueba que no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.*

y. Este Tribunal ha ordenado anteriormente el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Acto administrativo núm. 1584, a saber, la referida Sentencia TC/0568/17 reconoció el derecho de un grupo de oficiales retirados, pertenecientes a la Reserva de la Policía Nacional, quienes tenían derechos adquiridos en virtud de la Ley núm. 96-04. Dicha decisión estableció:

---

<sup>35</sup> Art. 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativa que los activos.

<sup>36</sup> Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad<sup>37</sup>. Este criterio fue ratificado mediante la Sentencia TC/0143/19, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

z. La Sentencia TC/0540/18<sup>38</sup>, también es reiterativa de este concepto cuando indica lo siguiente:

*En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley (...)*

*Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser*

---

<sup>37</sup> Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>38</sup> Sentencia TC/0540/18 del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.*

aa. A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal procederá a rechazar los argumentos planteados por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en lo relativo a que dicha decisión es violatoria de los arts. 40.15 y 110 de la Constitución que consagran el principio de irretroactividad de la ley, por considerar que no se materializan las vulneraciones planteadas por los accionados.

bb. En su instancia recursiva, el Comité de Retiro de la Policía Nacional pide a este Tribunal Constitucional reflexionar sobre el efecto que provocaría el mantenimiento del fallo atacado; en este sentido, expresa que «[...] de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones de los salarios pensionados».

cc. Este argumento ha sido invocado por el referido recurrente en casos análogos al que nos ocupa, razón por la cual este Colegiado procederá a reiterar el criterio sentado en ese sentido en la citada Sentencia TC/0568/17 al indicar que

*[...] la saturación del TSA no es una causal para justificar la anulación de la sentencia recurrida, ya que el juez de amparo tiene un mandato constitucional de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la carga que signifique para el Estado, el cúmulo de acciones en los tribunales. La saturación del*

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TSA, más bien, sería una consecuencia del incumplimiento del Acto ordenado por el presidente de la República.*

dd. En ese orden, el Comité de Retiro de la Policía Nacional expone en su instancia que no dispone con el presupuesto necesario para asumir la carga del aumento de las pensiones, en vista de que, con la promulgación de la actual ley núm. 590-16, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas.

ee. A los fines de contestar este alegato, este Tribunal estima procedente - en virtud de la vinculatoriedad que debe a sus propios precedentes- reiterar lo dispuesto en la ya citada Sentencia TC/0568/17, pues en esa decisión fue invocado el mismo argumento por la parte hoy recurrente en razón de un caso similar: “[...]este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida”.

ff. Más adelante, en consonancia con lo anteriormente establecido, este tribunal dictaminó en la Sentencia TC/0316/19, que

*[...]la nueva Ley núm. 590-16 no constituye un obstáculo para el cumplimiento del oficio antes señalado, en la medida en que esta ha dispuesto que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) procure que el Estado aporte de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional<sup>39</sup>.}*

---

<sup>39</sup> Art. 128 (párrafo II) de la Ley núm. 590-16: «En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de Interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Contestados los alegatos de las partes, y luego del escrutinio de los documentos depositados en el expediente a nuestro cargo, en especial **i)** la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional<sup>40</sup>, en la cual consta el rango y último cargo ocupado por el accionante, **ii)** la certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional<sup>41</sup>, en la cual consta el monto de la pensión que devenga actualmente el accionante y **iii)** un listado relativo a un grupo de oficiales retirados de la Policía Nacional pendientes de adecuación de pensiones, librado por el director de la Reserva de la Policía Nacional, delonce (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) en el cual consta el nombre, cédula y monto actual de la pensión del accionante, el general de brigada retirado, señor José Batista Pérez, este Tribunal ha podido verificar, que el accionante satisface los requerimientos consagrados en los textos legales de referencia y que no existe una justificación por parte de las autoridades accionadas de no dar cumplimiento a lo ordenado en el Acto administrativo núm. 1584.

hh. De lo anterior se colige, que el incumplimiento por parte de las autoridades accionadas se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en lo relativo a la igualdad y a la seguridad social consagrados en los artículos 39<sup>42</sup> y 60<sup>43</sup> de nuestra Carta Magna.

---

de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

<sup>40</sup> De fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<sup>41</sup> De fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<sup>42</sup> Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

<sup>43</sup> Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. De todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal concluye que procede la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada retirado de la Policía Nacional, señor José Batista Reyes, con respecto a la adecuación del monto de la pensión devengada por este, en virtud de lo ordenado por el Poder Ejecutivo mediante el Acto administrativo núm. 1584, por haberse comprobado que el incumplimiento del mismo vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social del accionante. En consecuencia, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional deberán adecuar la pensión correspondiente al señor José Batista Reyes hasta igualar el monto devengado por los generales retirados de la institución, resguardando así el derecho de igualdad y no discriminación del accionante.

jj. La Ley núm. 137-11, a los fines de asegurar la restauración de los derechos fundamentales conculcados y que se cumpla con lo ordenado en las sentencias de amparo, ha establecido en su artículo 91 que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. Por su parte, el artículo 93 se refiere a la astreinte, que faculta al juez de amparo a pronunciarlos “con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

kk. En relación con la astreinte, este Tribunal ha establecido que esta figura, más que ser una indemnización por motivo de daños y perjuicios ocasionados a una persona, se trata de una sanción pecuniaria cuya eventual liquidación bien pudiera favorecer a la sociedad por medio de alguna institución sin fines de lucro o a los propios accionantes (Sentencias

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0048/12<sup>44</sup>, TC/0344/14<sup>45</sup> y TC/0438/17<sup>46</sup>). En ese tenor procede fijar una astreinte bajo los términos que serán establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión conforme al Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>44</sup> Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

<sup>45</sup> Sentencia TC/0344/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>46</sup> Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE** la referida acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada retirado, señor José Batista Reyes por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional la adecuación de la pensión correspondiente al señor José Batista Reyes hasta igualar el monto devengado por los generales retirados de la institución.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de **DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00)** por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección Nacional de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en favor del accionante, general de brigada retirado, señor José Batista Reyes.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72<sup>47</sup>, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6<sup>48</sup> y 66<sup>49</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>47</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

<sup>48</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

<sup>49</sup> Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, general de brigada retirado, señor José Batista Reyes y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara procedente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, se ordena la adecuación de la pensión correspondiente al señor José Batista Reyes y, además, se impone una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00).

3. No estamos de acuerdo con la decisión, ya que consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse completamente, sino únicamente el numeral tercero de la misma.

4. Lo anterior se explica en el hecho de que el juez que dictó la sentencia recurrida en revisión acogió la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó la adecuación de la pensión del señor José Batista Reyes. En este sentido, la única diferencia entre la decisión del juez de amparo y la de este tribunal es lo relativo al otorgamiento de la astreinte, ya que el tribunal el primero rechazó tal pedimento, mientras que este tribunal decidió acogerlo y, en consecuencia, ordenó la fijación de la misma.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Consideramos, en virtud de lo anterior, que este tribunal debió acoger parcialmente el recurso y, en consecuencia, modificar únicamente el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada en amparo, el cual se refiere al rechazo de la astreinte.

### **CONCLUSIÓN**

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger parcialmente el recurso, modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y confirmar los demás aspectos de la misma.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276,

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

### **CONCLUSIÓN**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-05-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00276, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).